



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Declarativo de Resolución de Contrato

Rad. No. 17380408900220210032001

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve este Despacho el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el 02/12/2022, dentro del proceso Verbal Declarativo de Resolución de Contrato instaurado por William Antonio Soto Mejía en contra de José Fernando Hoyos Serna.

I. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de la demanda.

Pretende la parte demandante la resolución del contrato de compraventa celebrado el día 02/04/2018, por el incumplimiento del demandado y que en consecuencia se ordenara al extremo incumplido el pago de los perjuicios, ocasionados en modalidad de daño emergente.

Como supuesto fáctico expuso que el día 02/04/2018, celebró un contrato con el señor José Fernando Hoyos Serna, la compraventa de un automotor denominado "buseta" marca Mitsubishi, modelo 2004 tipo carrocería cerrada, color blanco, azul, rojo, amarillo, con número de motor No. 4d34j47529 de servicio público afiliado a la Empresa Rápido Tolima.

Adujo, que el monto de la venta ascendió a la suma de \$50.000.000 y para el pago de la misma se pactó que él entregaría un vehículo montero marca Mitsubishi identificado con placas BID825 modelo 97, avaluado en la suma de \$12.000.000, así como una motocicleta Discovery 150 modelo 2016, placas EFN84, en cuantía de \$4.000.000 para un total de \$16.000.000.

Refirió, que como saldo quedaba el monto de \$34.000.000, que sería pagado en cuotas mensuales de \$1.000.000.

Aseveró, que luego de realizar el traspaso del vehículo Mitsubishi, dispuesto en forma de pago, firmar una letra de cambio y realizar un abono de \$3.000.000, el demandado le entregó la buseta, vehículo que refirió se encontraba en pésimas condiciones y por ello, tuvo que incurrir en múltiples gastos para su reparación, aunado a que refirió que el impetrado se negó a efectuar el traspaso del mencionado rodante.

Adujo, que ante la negligencia del demandante, decidió dejarle el mueble objeto de contienda en su vivienda esperando este le devolviera el vehículo Mitsubishi así como los dineros entregados sin que este hubiese procedido de conformidad.

1.2. Trámite procesal.

Admitida la demanda mediante proveído del día 08/11/2021, el Juzgado de instancia ordenó la integración de la pasiva, así como la notificación del demandado que al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepción previa la que denominó inepta demanda.

Así mismo, de fondo propuso las siguientes:

Contrato no cumplido: Medio exceptivo que afianzó, en el hecho que el demandante tampoco había cumplido con las condiciones del contrato que pretendía resolver mediante el presente proceso.

Improcedencia del cobro de la cláusula penal y perjuicios por parte del demandante: Consideró, que el demandante no podía cobrar de forma simultánea los perjuicios que pretendía, así como el pago de la cláusula penal pactada.

Validez y existencia del contrato de compraventa: Afianzó esta excepción en el hecho que el contrato que el demandante pretendía, resolver contaba con los requisitos de existencia a saber voluntad y objeto y de validez de capacidad, objeto y causa lícita.

Situación, por la cual refirió que cualquier obligación que naciera del mismo tenía plenos efectos para ambos contratantes.

Buena Fe y debida diligencia: Expuso, haber actuado en debida forma, de acuerdo a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política, a su turno, refirió, no haber tenido conocimiento previo de las fallas posteriores que presentó el vehículo.

Y Finalmente, deprecó la genérica.

II. EL FALLO DE INSTANCIA.

El Juzgado de conocimiento, despachó de forma desfavorable las pretensiones y como sustento a su determinación esbozó:

- Que la parte actora, al momento de haber deprecado la resolución del contrato, debió haber cumplido las obligaciones adquiridas en la promesa de compraventa, situación que en su sentir se acreditó por parte del demandado al entregar el vehículo al demandante, escenario que no consideró igual frente al demandante quien refirió no haber pagado la totalidad del monto pactado.
- Consideró, que la parte demandante, también tenía la calidad de incumplida y que bajo tal lineamiento no podía deprecar la resolución del contrato, pues lo que evidenció fue una conducta omisiva por parte de ambos contratantes.

III. LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por la a-quo, interpuso el recurso que ahora ocupa este Despacho, rogando para que en esta instancia se proceda a la revocatoria del aludido proveído. Como fundamento de su inconformidad, afirmó que el Juzgado de instancia no se había basado en la jurisprudencia colombiana para adoptar su decisión y que contrario a ello sólo había hecho alusión a lo estipulado en el artículo 1546 del Código Civil y la Ley 153 de 1887.

Adujo, que el contrato celebrado carecía de licitud, toda vez, que al momento de suscribir la venta del rodante el demandado nunca enunció, las fallas con las que este contaba.

Así mismo, consideró, que el juzgado de instancia echo de menos que el mismo se encontraba embargado por cuenta de un Despacho judicial desde el año 2008, aunado a que el vendedor no figuraba como dueño del rodante, situaciones que dan lugar a la ilicitud del contrato atacado y en consecuencia a la nulidad absoluta del mismo.

Atendiendo los reparos blandidos contra la decisión de primera instancia este Despacho proveerá, lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, este Despacho formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

- a) ¿Puede declararse la nulidad del contrato de compraventa del vehículo tipo buseta identificado con placas WTM 464 en segunda instancia, pese a que tal situación no fue deprecada desde el inicio de la presentación de la demanda?
- b) ¿El vehículo tipo buseta identificado con placas WTM 464, se encontraba embargado para el momento en el que se pactó su enajenación por parte del señor José Fernando Hoyos Serna al señor William Antonio Soto Mejía?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la nulidad del contrato cuando se evidencia su ilicitud.

Para que la promesa de contrato surta efectos deben confluir en tal acto los requisitos establecidos en el artículo 1611 del Código Civil, que dispone los elementos sustanciales para que este acto tenga validez, lo que quiere decir que su inobservancia lleva de suyo que el acuerdo de voluntades no tenga efecto, pues carece de los elementos previstos por el legislador para tal fin.

Así, el desacatamiento de los preceptos de alguno de los parámetros del canon normativo mencionado lleva de suyo la declaratoria de la nulidad de la actuación, tal como lo preceptúa el artículo 1741 *ibídem*.

A tono con lo anterior, es importante revelar que los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos son: (i) que conste por escrito; (ii) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; (iii) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y (iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. La omisión de alguno de estos requisitos, conlleva la nulidad absoluta del contrato de promesa.

2.2. De la nulidad generada por la venta de un bien mueble embargado.

Precisado lo anterior, trae la norma sustancial un evento especial que configura la nulidad del acuerdo de voluntades, la cual consiste en prever que tal acto proceda de oficio cuando se enajene un bien embargado, el tenor de la norma es el siguiente:

"Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello."¹

Así, es claro que cuando una venta se efectúa frente a un objeto embargado, tal enajenación carece de validez, pues es una prohibición existente en la ley sustantiva, la de enajenar bienes que se encuentren embargados.

3.Fundamentos fácticos.

Atendiendo los derroteros trazados en otrora, esta sede judicial, resolverá los problemas jurídicos planteados, en aras de establecer si la decisión de primera instancia debe ser confirmada o revocada, en su integridad, según los reparos blandidos por el apelante.

¹ Código Civil artículo 1521.

Bien. En el caso que se examina puede constatare que lo vendido fue la "buseta" marca Mitsubishi, modelo 2004 tipo carrocería cerrada, color blanco, azul, rojo, amarillo, con número de motor No. 4D34J47529 de servicio público afiliado a la Empresa Rápido Tolima, misma que pertenece al demandado señor José Fernando Hoyos ahora, de la revisión del certificado de tradición del vehículo lo siguiente:

El vehículo de placas WTM464 tiene las siguientes características:			
Placa:	WTM464	Clase:	BUSETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Marca:	MITSUBISHI	Línea:	CANTER FE659
Carrocería:	CERRADA	Modelo:	2004
Cilindraje:	3908	Vin:	
Motor:	4D34J47529	Serie:	
Chasis:	FE659FA43852	Color:	BLANCO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	23
Capacidad Carga:	0 KILO	Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	
Medidas Cautelares y Limitaciones			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	EMBARGO	INSCRITA	29/05/2009
Prenda o Pignoración			

Como se puede apreciar de la lectura de la anotación del instrumento registral es claro al evidenciar que tanto para el año de celebración del contrato que lo fue en el 2018, así como para el momento de presentación de la demanda que fue en el 2020, el bien mueble se encontraba embargado, no siendo procedente en primer término haber efectuado la negociación pactada entre los intervinientes contractuales, pues no se avizora autorización alguna por parte del acreedor o del Despacho cautelante, para acceder a la venta que hoy se pretende rescindir.

Así, para este Despacho se avizora con diáfana claridad, la inobservancia de lo establecido en el artículo 1521 frente a la enajenación de bienes inembargables, pues al pactar los contratantes la promesa de compraventa de la manera como lo hicieron, esto es, enajenar un vehículo embargado, la consecuencia de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, toda vez que la promesa que acá fue objeto de discusión no podía producir obligación alguna.

En consecuencia; conforme a lo establecido en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, tal nulidad absoluta puede y **debe** ser declarada de oficio por el juzgador aun sin petición de parte, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley, que

por demás se encuentran establecidos en el artículo 2 de la ley 50 de 1936, que a la letra reza:

"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrario; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa lícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."

Ahora al ajustar tales preceptos a la relación contractual objeto de estudio por parte de esta sede judicial se tiene que, la enajenación del vehículo se encuentra presente en la promesa de contrato, y no puede ser saneada por ratificación de las partes porque como ya se observó, la nulidad de la actuación se erige en una causa ilícita la cual consiste en la enajenación de un bien embargado.

Ora, debe advertirse que el incumplimiento del requisito para la validez del contrato de promesa, a que hemos hecho referencia, no fue advertido por el a quo en su sentencia, a pesar de ser evidente, pues no realizó un estudio general de la actuación que se pretendía retrotraer con el incumplimiento contractual, siendo menester en actuaciones como la presente observar con celoso cuidado que los acuerdos blandidos entre los contratantes cumplan como mínimo con los requisitos de validez para producir efectos, tal conclusión lleva de suyo la revocatoria de la sentencia de su primer grado para en su lugar declarar la nulidad del contrato cuyo incumplimiento se pretendía.

Dicho lo anterior habrá lugar a ordenar las restituciones mutuas que nacieron en virtud del vínculo carente de validez.

Bien. Atendiendo la determinación trazada en líneas anteriores, se impone con la misma, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de celebración del negocio jurídico, es decir, que todo retorne al *statutus quo* inicial, antes de la realización del negocio jurídico nulo.

Bajo tal panorama, nace como obligación para el prometiente enajenante devolver las sumas de dinero recibidas, indexadas o actualizadas, como consecuencia del negocio jurídico que habrá de nulitarse; mientras que al prometiente adquirente corresponde restituir el bien que se le entregó, con los frutos percibidos.

Para efecto de la devolución de sumas de dinero actualizadas o indexadas, se utilizará el Índice de Precios al Consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico

(vh) multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero.

Pero, además de la indexación se debe ordenar el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el promitente comprador **Sentencia SC2307-2018, reiterada en Sentencia STC 8847 de 2018.**

Como consecuencia de lo anterior, han de regresar las cosas a su estado anterior, previo a la existencia del contrato. En el presente caso, si bien el vehículo se entregó al demandante el mismo lo devolvió porque consideró que se encontraba en mal estado.

Y en cuanto a que el promitente comprador tiene derecho a que se le restituya el pago que hubiere realizado del precio de la cosa, en el plenario existe prueba que el pago del vehículo se realizó así, pues la parte demandante aceptó como ciertos los hechos 1 y 2 de la demanda y parcialmente el 3 referente al valor de la motocicleta, siendo para todos los efectos de la siguiente forma:

COSA DADA EN FORMA DE PAGO	VALOR	TOTAL, ABONO	TOTAL, VENTA
Montero Mitsubishi	\$12.000.000	\$12.000.000	\$50.000.000
Motocicleta	\$4.000.000- 508.314	\$3.491.686	

En el proceso ello no ha sido desvirtuado, pues el demandante al narrar los hechos de la demanda, refirió que de la manera referida sería pagado el vehículo

En consecuencia, ha de ordenarse la devolución de ese dinero al promitente comprador, indexado, acorde con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, desde la fecha de celebración del contrato hasta la data de la presente decisión aplicando para ello la siguiente formula:

VALOR ACTUALIZADO MONTO PAGADO POR EL PROMITENTE COMPRADOR	
IPC INICIAL ABRIL DE 2018 ²	100

² Valor extraído del Banco de la Republica se puede consultar en el siguiente link: https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variacion&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

IPC FINAL NOVIEMBRE DE 2023	136,45
MONTO PARA INDEXAR	\$15.491.686

VAP= (136,45/100)

VAP=1.36

VAP= \$15.491.686 * 1.36

TOTAL, VALOR ACTUALIZADO: \$21.068.693

Así las cosas, se ordenará al vendedor restituirle al promitente comprador el monto de \$21.068.693, como ya se vio.

V.CONCLUSIÓN

En consecuencia, se revocará la sentencia impetrada y en consecuencia de ello se declarará la nulidad del contrato, ordenando devolver todo al estado en que se encontraba hasta antes de su celebración.

Sin costas en segunda instancia por cuanto no se causaron.

VI.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 02/12/2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, impetrado por William Antonio Soto Mejía en contra de José Fernando Hoyos Serna.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa compraventa celebrado por el primero de ellos como promitente comprador y el segundo como promitente vendedora, respecto del inmueble materia del litigio.

TERCERO: CONDENAR al demandado José Fernando Hoyos Serna a devolver al demandante William Antonio Soto Mejía, dentro de los diez (10) días siguientes a la

ejecutoria de esta sentencia, la suma de veintiún millones sesenta y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos (\$21.068.693), recibidos como parte del precio de la compraventa que se resuelve. Sobre la anterior suma se pagarán intereses civiles del 6% de no ser entregada en la fecha indicada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en segunda instancia por no hallarse causadas.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión conforme lo indicado en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato 2da instancia.
Radicado: 17867408900220210032001
William Antonio Soto Mejía vs José Fernando Hoyos Serna.